

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 440012502000202300162 01

Aprobado según Acta No. 27 de la fecha.

ASUNTO

Sería del caso que esta Corporación procediera a resolver el recurso de apelación que interpuso el quejoso contra la providencia proferida el 29 de octubre de 2025, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira¹, en la que decretó la **TERMINACIÓN** y el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación adelantada en contra de las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**, con fundamento en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, de no ser porque se evidencia la existencia de una irregularidad que obliga a invalidar el trámite de la actuación.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo origen en la queja que presentó, el 18 de abril de 2023², Luis Roberto Parodi Martínez en la que señaló que las doctoras Diana María Núñez Forero y Silvia Helena Hoyos González,

¹ Sala dual conformada por los magistrados Loreyne Pedrozo García (ponente) y Jorge Rafael Isaza Jiménez. Archivo No. 20. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

² Archivo "CorreoPeticiónLuisParodi (1)". Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

quienes se desempeñaron como Directoras Seccional de Fiscalías de La Guajira, omitieron ofrecer respuesta al derecho de petición que envió el 21 de marzo de 2023, en los que solicitó información sobre diferentes procesos penales. Situación que consideró irregular y que en su criterio hace parte de una red de corrupción y complot judicial.

Anexos:

- Correo electrónico del 21 de marzo de 2023, en el que el señor Luis Roberto Parodi Martínez solicitó a la doctora Diana María Núñez Forero información, así *“(...) Dra. Diana María Núñez Forero, Directora Seccional de Fiscalía de la Guajira, Referencia: Oficio # 0025 de fecha 09/03/2023, cordial saludo de manera Muy Respetuosa, en mi Calidad de Denunciante y Victima; Sírvasse Atender Comedidamente las Siguietes PETICIONES: 1. Le Solicito los Nombres de los Indiciados o Implicados y de los Fiscales a Cargo, al lado de las Noticias Criminales de TODOS los Procesos Penales que he Instaurado. 2. Le Solicito Copias de las ÓRDENES de ARCHIVO de Todos los Procesos Penales INACTIVOS, PRESCRIPTO y/o PRECLUIDOS. 3. Le Solicito REITERATIVAMENTE que me INFORME y ACLARE SI es COMPETENTE la FISCALIA 06 LOCAL DE INTERVENCION TEMPRANA DE MAICAO LA GUAJIRA, para investigar Penalmente al Dr. Moisés Enrique Daza Mendoza, bajo la NUC:448746001085202310071 por el posible Delito de Elección ilícita de Candidato, Consagrado en el Artículo 389 A del Código Penal Colombiano. 4. Le Solicito las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES y LEGALES al DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO (...)”*³.
- Oficio 00225 del 9 de marzo de 2023 en el que la doctora Diana María Núñez Forero, en su calidad de Directora Seccional de La Guajira, ofreció respuesta a la solicitud de información que realizó el quejoso sobre el estado de 36 investigaciones penales a cargo de diferentes fiscalías⁴.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto del 3 de mayo de 2023⁵, la Presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira al conocer del presente asunto, señaló que *“(...) como se trata de investigar la actuación desarrollada por la directora Seccional de Fiscalías de la*

³ Archivo “CorreoPeticiónLuisParodi (1)”. Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

⁴ Archivo “Respuesta derechos de petición y denuncias (1)”. Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

⁵ Archivo “AUTO REMITE POR COMPETENCIA A LA COMISION NACIONAL (1)”. Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Guajira, por carecer de competencia se ordena remitir las presentes diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina judicial (...)", remisión que se hizo efectiva el 11 de mayo del mismo año.

2. No obstante, por correo electrónico del 10 de julio de 2023⁶, el secretario judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial devolvió las diligencias al Seccional para lo cual señaló que "(...) *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257-A de la C.P., en concordancia con los artículos 112 y 114 de la Ley 270/96 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), **le remito por competencia funcional**, para los fines pertinentes, el escrito del señor Luis Roberto Parodi Martínez, teniendo en cuenta, lo establecido en el fallo proferido el 23 de marzo de 2023 por el H. Magistrado Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, radicado No 11001080200020220029600 (...)"*.
3. Por lo anterior, el asunto le fue repartido, el 11 de julio de 2023⁷, al Magistrado Juan José Turbay Cure de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira.
4. Mediante auto del 25 de julio de 2023⁸, el Ponente dispuso **INICIAR INDAGACIÓN PREVIA** contra las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**; igualmente, ordenó el recaudo de las pruebas, de las cuales se allegaron al expediente las siguientes:

⁶ Págs. 1-2. Archivo "RemiteSuperior". Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

⁷ Archivo "ActaReparto (8)". Carpeta No. 1. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

⁸ Archivo No. 3. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

- Certificación del 29 de agosto de 2023⁹, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta que las servidoras que ejercieron el cargo de Director Seccional de la Fiscalía Seccional La Guajira entre el 9 de marzo y el mes de abril de 2023 fueron:

*“(…) **DIANA MARIA NUÑEZ FORERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°31.640.819, se desempeñó en el cargo de DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA (E) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL LA GUAJIRA, desde el 08 de julio de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en la Resolución N°3190 del 07 de julio de 2022 “por medio de la cual se efectúa un encargo” y en la Resolución N°1920 del 30 de marzo de 2023 “por medio de la cual se terminan unos encargos”.*

***SILVIA HELENA HOYOS GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°43.741.189, se desempeña en el cargo de DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALÍA (E) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL LA GUAJIRA, laborando en forma continua e ininterrumpida desde su posesión (30 de marzo de 2023) hasta la fecha, de conformidad con lo previsto en la Resolución N°1921 del 30 de marzo de 2023 “por medio de la cual se efectúa un encargo” y Acta de Posesión N°0535. (…).”.*

5. Mediante auto del 30 de julio de 2025¹⁰, la Magistrada Loreyne Pedrozo García, quien asumió el conocimiento del asunto, dispuso la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** contra las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA** y decretó la práctica de pruebas, de las cuales se allegaron las siguientes:

- Correo electrónico del 5 de septiembre de 2025¹¹, mediante el cual la Sección de Talento Humano de la Subdirección de Apoyo del Pacífico remitió información de la funcionaria Diana María Núñez Forero, como: sueldos devengados para el 2023, constancia KARDEX 2023, certificado laboral y la última dirección reportada en SIGEP II.

⁹ Archivo No. 6. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 10. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹¹ Archivos Nos. 12-13-14. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

- Mensaje de datos del 20 de octubre de 2025¹², mediante el cual la Oficina de Talento Humano del Grupo Seccional de Apoyo de La Guajira de la Subdirección Regional de Apoyo Caribe informó que durante el 2023 las doctoras Diana Núñez Forero y Silvia Hoyos González fungieron como Directoras Seccionales de la Fiscalía en La Guajira, en los mismos términos que en el anterior acápite. Asimismo se
- Certificado de antecedentes disciplinarios No. 6514 del 27 de octubre de 2025¹³, expedido por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que consta que la doctora Silvia Helena Hoyos González, en su calidad de Directora Seccional Fiscalía General de la Nación no registró antecedentes disciplinarios.
- Certificado de antecedentes disciplinarios No. 6515 del 27 de octubre de 2025¹⁴, expedido por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que consta que la doctora Diana María Nuñez Forero, en su calidad de Directora Seccional Fiscalía General de la Nación no registró antecedentes disciplinarios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 29 de octubre de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial La Guajira¹⁵ decretó la **TERMINACIÓN** y el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación adelantada en contra de las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**, con fundamento en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

La Seccional de instancia señaló que, de conformidad con la Directiva 001 del 3 de enero de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, las solicitudes relacionadas con el desarrollo de una causa penal no son procedentes a través de derecho de petición, sino que se tramitan conforme a las etapas, términos y reglas propias del proceso penal y que dichas solicitudes deben ser tramitadas por el Grupo de Trabajo

¹² Archivo No. 15 y carpeta No. 16. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹³ Archivo No. 18. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁴ Archivo No. 17. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁵ Sala dual conformada por los magistrados Loreyne Pedrozo García (ponente) y Jorge Rafael Isaza Jiménez. Archivo No. 20. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones. Asimismo, el *a quo* evidenció que “(...) *la directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, mediante Oficio N° 00288 del 28 de marzo de 2023, dio respuesta a la solicitud presentada con fecha 13 de marzo de 2023 (...)*”. Por último, la Sala de primer grado mencionó que el quejoso contaba con acceso a la plataforma SPOA, en la que podía realizar seguimiento de los procesos penales, verificar el estado de las investigaciones y conocer los despacho y fiscales asignados a cada trámite. En consecuencia, “(...) *la falta de contestación plena no constituye infracción disciplinaria, pues la improcedencia del mecanismo excluye la obligación legal de respuesta (...)*”, razón por la que la conducta reprochada no constituye irregularidad alguna ni acreditó el incumplimiento de un deber funcional por parte de las investigadas.

DE LA APELACIÓN

La anterior decisión fue comunicada al quejoso el 21 de noviembre de 2025¹⁶, quien presentó recurso de apelación, en la misma data¹⁷, con el propósito de que se revocara la decisión de terminación y archivo “(...) *(sic) porque posiblemente No se Garantizo el Debido Proceso, No se investigó a Fondo y No se Valoraron las Pruebas Aportadas (sic). Además, posiblemente de manera irregular y corrupta son (sic) Archivadas Todas las Quejas Disciplinarias (sic) que he instaurado con pruebas contundentes (...)*”.

¹⁶ Archivo No. 21. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁷ Archivo No. 22. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

TRÁMITE DEL RECURSO

Como viene de destacarse la decisión de terminación y archivo se comunicó 21 de noviembre de 2025¹⁸ y, en la misma data, se formuló el recurso de alzada¹⁹; y por auto del 9 de diciembre de 2025²⁰, la Magistrada ponente concedió la apelación en el efecto suspensivo y ordenó la consecuente remisión del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de acta individual de reparto del 16 de diciembre de 2025²¹, el proceso correspondió a quien hoy funge como ponente, ordenándose en auto de la misma calenda²², avocar el conocimiento de las diligencias, obtener los antecedentes disciplinarios de las encartadas, informar si contra ellas obraban otros procesos disciplinarios, y dispuso notificar a los sujetos procesales.

El 14 de enero de 2026²³, el Secretario Judicial de esta Comisión certificó que las doctoras Diana María Núñez Forero y Silvia Helena Hoyos González, en sus calidades de Directoras Seccional de Fiscalías de La Guajira, no contaban con antecedentes disciplinarios. Asimismo, mediante oficio del 28 del mismo mes y año²⁴, se allegó constancia de que en esta Superioridad posiblemente cursó una investigación sobre el mismo asunto, así:

¹⁸ Archivo No. 21. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

¹⁹ Archivo No. 22. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

²⁰ Archivo No. 25. Carpeta Primera Instancia. Expediente digital.

²¹ Archivo No. 1. Carpeta Segunda Instancia. Expediente digital.

²² Archivo No. 6. Carpeta Segunda Instancia. Expediente digital.

²³ Archivos Nos. 12-13. Carpeta Segunda Instancia. Expediente digital.

²⁴ Archivo No. 14 Carpeta Segunda Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Radicado	Magistrado Ponente	Asunto a tratar	Estado del proceso
44001250200020230012901	DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS	Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de agosto de 2025 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, mediante la cual decretó la TERMINACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS, seguidas en contra de la doctora Diana María Núñez Forero, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, para la época de los hechos. Lo anterior por queja presentada del señor Luis Roberto Parodi Martínez el 9 de marzo de 2023, en la que solicitó que se investigara a la doctora Diana Núñez Forero, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, por la “presunta omisión de un acto propio de sus funciones” al no remitirle respuesta del derecho de petición del 15 de febrero de 2023	Tuvo decisión en sala No. 62 del 6 de noviembre de 2026, resolviendo: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 11 de agosto de 2025 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, mediante la cual decretó la TERMINACIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS, seguidas en contra de la doctora Diana María Núñez Forero, en su calidad de directora Seccional de Fiscalías de La Guajira. Lo anterior, además porque se encontró que había un pronunciamiento inhibitorio por parte de esa Seccional por los mismos hechos, (radicado No. 440012502- 000-2023-00161-00).

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. **Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en el que se deja por

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario) , modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente. Por otro lado, esta Corporación también se encuentra facultada para “(...) *Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria (...)*”, de acuerdo con lo señalado en el literal q) del artículo 2° del reglamento interno de la Comisión nacional de Disciplina Judicial -Acuerdo 003 de 2021, Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 031 del 5 de marzo de 2025.

2. Cuestión previa. Respecto de la constancia secretarial en la que se informó de la posible existencia de un asunto similar al objeto de esta investigación al interior del radicado No. 440012502000202300129 01, de la verificación de los asuntos se tiene que:

Proceso No. 440012502000202300129 01	Proceso No. 440012502000202300162 01
En este asunto se investigó a la Doctora Diana María Núñez Forero, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de La Guajira, por no ofrecer respuesta a la petición que remitió el <u>15 de febrero de 2023</u> .	En este asunto se investiga a las doctoras Diana María Núñez Forero y Silvia Helena Hoyos González, en sus calidades de como Directoras Seccional de Fiscalías de La Guajira, por no ofrecer respuesta a la petición que remitió el <u>21 de marzo de 2023</u> .

En ese sentido, como los objetos de las quejas son diferentes, la competencia de esta Corporación para emitir pronunciamiento dentro

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

de este proceso sigue intacta pues no se acreditó la identidad de procesos que pudiere configurar un “*non bis in idem*”.

3. De la irregularidad evidenciada que impide proseguir la actuación. Sería del caso que procediera la Comisión a conocer la apelación formulada por el quejoso contra la decisión de **TERMINACIÓN** de la actuación disciplinaria y su **ARCHIVO**, que se adelantó en contra de las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZÁLEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**, de no ser porque se evidencia la existencia de una irregularidad insaneable que afecta del debido proceso.

La nulidad entendida como un medio procesal que busca controlar una irregularidad de la actuación, que asegura la garantía al debido proceso, ante una eventual violación de los requisitos de ley o como requisito para la validez de actos, tiene su desarrollo en el artículo 202 y 204 de la Ley 1952 de 2019. En ese orden, la norma dispone frente a las causales, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

La violación del derecho de defensa del investigado.

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

(...)

*ARTÍCULO 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, **cuando el funcionamiento que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarara la nulidad de lo actuado.** Contra esta providencia no procede recurso (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Dicho lo anterior, las nulidades bajo esa naturaleza taxativa que le ha reconocido el legislador y ha ratificado la jurisprudencia, deben obedecer, primero a un carácter de interpretación restrictivo y segundo, solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley, que se adviertan, ya sea de manera oficiosa por el operador judicial o en su momento cuando la alegue el interviniente.

Igualmente debe señalarse que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 203 del CGD:

“ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial”.*

En ese sentido, solo la existencia de irregularidades insanables da lugar a la nulidad oficiosa del trámite. Tal y como acaeció en este caso que se vulneró el debido proceso y la garantía de juez natural pues, si bien la Seccional de Instancia, en un principio, remitió por competencia este asunto ante esta Corporación; lo cierto es que la devolución del expediente que realizó la Secretaria Judicial de esta Corporación, con sustento en la aplicación de la providencia del 22 de marzo de 2023 -

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Rad. 110010802000202200296 00-, fueron suficientes para persuadir al *a quo* de asumir el conocimiento de este proceso, sin realizar las validaciones necesarias para determinar si en efecto ostentaba o no la competencia para adelantar esta investigación disciplinaria.

De hecho, en la decisión del 29 de octubre de 2025, la Sala Dual de Instancia afirmó ser competente “(...) *con fundamento en los artículos 257-A de la Constitución Política 3, 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y 239 del Código General Disciplinario, los cuales señalan que esta Corporación, en el territorio de su jurisdicción, será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación (...)*”. Consideración genérica que no ofreció explicaciones puntuales sobre su habilitación para iniciar y terminar un proceso disciplinario en contra de las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZALEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**.

Por lo tanto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira desconoció las normas de competencia establecidas en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 - modificado por el artículo 56 de la ley 2430 de 2024-, en el que se fijó como una función de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

“(...) Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

*Tribunales, **los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal**, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función (...)*²⁵.

Ahora, en la referida providencia del 22 de marzo de 2023, en la que esta Corporación definió la competencia para investigar a los Directores Seccionales de la fiscalía, se concluyó que:

***“(...) el empleado judicial que ostente el cargo de director seccional de fiscalías no tiene categoría definida legalmente que lo ubique como sujeto de investigación en sede de primera instancia en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Sin embargo, si el servidor judicial que funge como director seccional de fiscalías se desempeña como tal en calidad de encargado, pero a su vez ostenta la calidad de fiscal delegado ante un tribunal Superior de distrito judicial o ante la Corte Suprema de Justicia, y no fue separado de estas funciones, será sujeto de investigación por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en primera instancia, en los términos del artículo 257 A de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996.*

(...)

Así las cosas, al tratarse de empleados judiciales que carecen del «mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal»²⁶, su investigación y juzgamiento en sede primera instancia no puede corresponder a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, porque se trata de un asunto propio de las comisiones seccionales de disciplina judicial conforme al factor territorial de competencia, claro está, si se trata de hechos ocurridos luego del 13 de enero de 2021 (...).

De ahí que, tal y como se hizo en ese caso, la determinación de la competencia para conocer de asuntos disciplinarios dirigidos contra Directores Seccionales de la Fiscalía estaban supeditados a la verificación de si ostentaba el cargo en calidad de encargado y si su

²⁵ Reproducida en el literal “I” del artículo 2° del Acuerdo 003 de 2021 “por el cual se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” -Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 031 del 5 de marzo de 2025-. “(...) ATÍCULO 2. DE LAS FUNCIONES DE LA SALA EN PLENO. Corresponde a la Sala en Pleno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, desarrollar las siguientes funciones: (...) I. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función (...).”

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

ingreso mensual era equiparable al salario de un funcionario de la categoría de Magistrado, tal y como se muestra a continuación:

“(...) Con el fin de establecer la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para investigar a la servidora denunciada, se ordenaron pruebas que permitieron llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la doctora Hernández Sampayo efectivamente fungía como directora seccional de fiscalías de Cartagena encargada entre los meses de diciembre de 2020 y abril de 2021³⁶, según se informó en el certificado remitido por la Subdirección de Apoyo Región Caribe.

En segundo lugar, dado que «los directivos que ostentan el cargo de Director Seccional mediante encargo, se encuentran separados de las funciones propias de los empleados de los cuales son titulares», es claro que sin importar las funciones de las que sea titular el servidor que funge como director seccional de fiscalías, el encargo supone que está separado del empleo del cual es titular.

En tercer lugar, el Kardex de salarios devengados por la doctora Hernández Sampayo, incorporado al expediente virtual, precisa que su ingreso mensual para el mes de enero del año 2021 no era equiparable al salario de un funcionario que ostente la categoría de magistrado, fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial, fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia o vicefiscal.

Así las cosas, en atención al objeto de la inconformidad planteada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, así como a las consideraciones antes referidas en relación con la competencia para investigar a empleados judiciales, es dable concluir que la doctora Hernández Sampayo no es sujeto disciplinable por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sede primera instancia, pues no desempeña un cargo con la misma o superior categoría, prerrogativas o salario que los magistrados de tribunal superior de distrito judicial (...)."

Al respecto, esta Comisión identificó que es necesario unificar este criterio de competencia porque centrar el análisis de competencia en la verificación de las condiciones en las que el empleado fue nombrado en el cargo y en los ingresos que se reciben ha generado una disparidad de decisiones, ocasionada por la ausencia de información clara y uniforme que sobre los salarios devengados ha

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

brindado la Fiscalía General de la Nación, tal y como se ilustra a continuación:

Sala de instrucción Providencia del 3 de septiembre de 2025 ²⁶ .	Sala plena Providencia del 22 de octubre de 2025 ²⁷ .
En este caso se conoció, en instrucción, de la queja disciplinaria que se interpuso contra el doctor FERNANDO ALONSO SALGADO JURIS en su calidad de <u>DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SUCRE.</u>	En este caso se conoció de la apelación interpuesta por el quejoso en contra de la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Sucre, en la que ordenó la terminación y archivo de la investigación seguida en contra del doctor FERNANDO ALONSO SALGADO JURIS en su calidad de <u>DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SUCRE.</u>
Sobre la competencia se señaló que “(...) <u>la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación,</u> señaló que, verificados los archivos de esa dependencia, encontró que el funcionario FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS fue nombrado en el cargo de Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección Seccional Sucre desde el 4 de junio de 2020 hasta el 10 de marzo de 2024; así mismo, informó la última dirección registrada en su historia laboral, como el salario devengado por el disciplinable en el año 2023 (...).”	Sobre la competencia se señaló que “(...) de conformidad con la respuesta dada por <u>la oficina de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental - Seccional Córdoba de la Fiscalía General de la Nación,</u> referente a la escala salarial, se evidenció que el hoy disciplinable no tiene asignado un salario equivalente al de un magistrado de Tribunal (...).”

Sala de instrucción Providencia del 13 de marzo de 2026 ²⁸ .	Sala plena Providencia del 6 de noviembre de 2025 ²⁹ .
Providencia en la que esta Corporación dispuso “(...) <i>Continuar con la investigación ordenada en auto del 5 de mayo de 2025 en contra del</i>	En este asunto esta Corporación conoció de la investigación Disciplinaria seguida contra la doctora Daiana María Núñez Forero, en su

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia aprobada en Sala dual de Instrucción No. 3 del 3 de septiembre de 2025. Rad. 110010802000 202301332 00. M.P. Juan Carlos Granados Becerra.
²⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia aprobada en Sala No. 59 del 22 de octubre de 2025. Rad. 700012502000202400907 01. M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.
²⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia aprobada en Sala dual de Instrucción No. 3 del 3 de septiembre de 2025. Rad. 110010802000202301119 00 00. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.
²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia aprobada en Sala No. 625 del 6 de noviembre de 2025. Rad. 440012502000202300129 01. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

<i>DOCTOR Saúl Alberto Guerrero Rodríguez en su condición de Director Seccional de Fiscalías de Putumayo - para la época de los hechos (...)</i>	calidad de Directora Seccional de La Guajira.
<i>En este caso, sobre la competencia se explicó que: “(...) la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación certificó que el doctor Guerrero Rodríguez mediante Resolución No. 6101 del 25 de octubre de 2022 fue nombrado en encargo con pago diferencial salarial como Director Seccional de Fiscalías de Putumayo, cargo que regentó hasta el 15 de marzo de 2023 y durante ese período el salario devengado ascendió a la suma de \$35.058.357. En vista de que el empleado judicial sí cumple con la categoría, prerrogativa y/o remuneración de los funcionarios enunciados en el numeral 3° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia , mediante auto del 5 de mayo de 2025 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria (...)</i>	<i>Se explicó que “(...)Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en el que se deja por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 y lo señalado en los preceptos 2° (inciso 6°) y 240 de la Ley 1952 de 2019 (Código General de Disciplinario), modificados por las reglas 1ª y 62 de la Ley 2094 de 2021, respectivamente (...)</i>

Esta situación lejos de evidenciar la consolidación de la postura que en su momento asumió esta Corporación -110010802000202200296 00-, demuestra que la misma ha sido insuficiente y se aleja de la intención del legislador, de fijar la competencia de esta Órgano de Cierre de la Jurisdicción Disciplinaria para investigar y juzgar a los empleados de la Fiscalía General de la Nación que por la importancia de su rango y las funciones que desempeñan, tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de Magistrado de Tribunal. Lo anterior porque en ocasiones el salario ni el rango de quienes fungen como Directores Seccionales de Fiscalía no es similar al de un Magistrado de Tribunal lo que obliga a realizar un análisis sobre el nivel de dicho cargo, pues el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 propone determinar si dicho empleo tiene “(...) el mismo o superior nivel, rango o salario

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

de magistrado de tribunal (...)”. De ahí que basta con que se cumpla una de esas tres condiciones para determinar quién es el órgano competente para asumir dichos procesos.

Por lo tanto, es necesario unificar el criterio jurisprudencial de esta Corporación³⁰ -sin que ello afecte la legalidad y validez de las actuaciones que fueron resueltas- pues si bien el rango y el salario de un Director Seccional de Fiscalía no es suficiente para determinar la competencia de la autoridad que debe investigar a dicho empleado, lo cierto es que el nivel del cargo por **la jerarquía y el ejercicio propio de las funciones asignadas por ley** serían iguales o, inclusive, superiores a las de un Magistrado de Tribunal, pues **son la máxima autoridad del nivel territorial de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación**, por lo que dichos asuntos serían de competencia exclusiva de esta Corporación, tal y como se explica a continuación:

Sobre la jerarquía, el artículo 2° del Decreto 16 de 2014³¹, fijó la estructura de la Fiscalía General de la Nación, fijó como autoridades del nivel territorial a las Direcciones Seccionales, así:

“(...) ARTÍCULO 2°. Estructura. Modificado por el Artículo 25 del Decreto 898 de 2017. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tiene la siguiente estructura:

1. Despacho del Fiscal General de la Nación.

(...)

2. Despacho del Vicefiscal General de la Nación.

(...)

2.8. Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

2.8.1. Subdirección Nacional de Atención a Víctimas y Usuarios.

³⁰ Reproducida en el literal “q” del artículo 2° del Acuerdo 003 de 2021 “por el cual se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” -Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 031 del 5 de marzo de 2025-. “(...) ARTÍCULO 2. DE LAS FUNCIONES DE LA SALA EN PLENO. Corresponde a la Sala en Pleno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, desarrollar las siguientes funciones: (...) q. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria. (...)”.

³¹ “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación.”.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

2.8.2. Direcciones Seccionales.

- 2.8.2.1. Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana.
- 2.8.2.2. Subdirección Seccional de Policía Judicial (CTI).
- 2.8.2.3. Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios.
- 2.8.2.4. Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión. (...).

En ese sentido, los Directores Seccionales de Fiscalías depende exclusivamente de autoridades del nivel nacional, y son responsable de la gestión de otras dependencias y de los fiscales delegados, seccionales y locales; por lo que **son la máxima autoridad del nivel territorial, tal y como lo es un Magistrado de Tribunal.**

Sobre las funciones. Por otro lado, los Directores Seccionales de Fiscalías, en consonancia con la jerarquía que ostentan, se encargan de "(...) **Dirigir, coordinar y controlar la gestión de la respectiva seccional** con el fin de optimizar el uso de los recursos, la atención y seguridad ciudadana y el ejercicio eficiente de la acción, de acuerdo con la normativa vigente y las políticas establecidas (...) "³². Y, en virtud de ello, tienen asignadas las funciones establecidas en el artículo 31 del referido decreto³³:

"(...) ARTÍCULO 31. Direcciones Seccionales. Las Direcciones Seccionales cumplirán las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección Seccional, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, así como su funcionamiento y organización interna.
2. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de las políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumple la Dirección Seccional, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
3. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria a cargo de la Dirección Seccional, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.

³² Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FNG. Consultado de la página Web de la Fiscalía General de la Nación: <https://www.fiscalia.gov.co/la-entidad/manual-especifico-de-funciones-y-requisitos-de-la-fgn/>.

³³ "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación."

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

4. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y presentarlos al Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
5. Presidir, directamente o mediante delegado, el Comité Seccional de Priorización de Situaciones y de Casos que al interior de la Fiscalía General de la Nación sea conformado por el Fiscal General de la Nación, para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
6. Hacer seguimiento a la ejecución del plan de priorización a cargo de la Dirección Seccional.
7. Suministrar al Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana la información de la realización de comités técnico jurídicos y de las investigaciones y acusaciones adelantadas por la Dirección Seccional, debidamente consolidada y clasificada.
8. Supervisar y hacer seguimiento a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos que realice la Subdirección Seccional de Fiscalías, para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.
9. Dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Dirección Seccional, según los lineamientos y directrices del Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
10. Velar por que en el desarrollo de las competencias de la Dirección Seccional se apliquen las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física.
11. Proponer, en coordinación con la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana y la Subdirección de Policía Judicial de la Seccional de la Fiscalía General de la Nación, metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.
12. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.
13. Realizar seguimiento a la gestión de la Dirección Seccional y presentar informes periódicos y recomendaciones al Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana.
14. Hacer seguimiento, en coordinación con la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), al desarrollo y cumplimiento de las funciones de servicios forenses y de genética por parte de la Subdirección Seccional de Policía Judicial (CTI).
15. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial.
16. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten entre los fiscales adscritos a las Direcciones Seccionales en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
17. Proponer e implementar estrategias dirigidas a fortalecer las investigaciones que se adelanten contra los delitos que afecten la seguridad ciudadana, para lo cual podrá conformar grupos internos de trabajo, bajo las

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

directrices del Fiscal General de la Nación y del Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana.

18. Dirigir, coordinar, controlar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos de atención a las víctimas y usuarios en la Dirección Seccional.

19. Gestionar la aplicación en la Dirección Seccional de sistemas de filtros en la recepción de denuncias, siguiendo los lineamientos del Fiscal General de la Nación (...)."

Funciones que implican un grado de dirección, coordinación y revisten de una importancia igual o, inclusive, superior a la de los Magistrados de Tribunal. Por lo que, dicho empleado tiene una autoridad importante respecto de las dependencias a su cargo y de los Fiscales adscritos al Seccional de su competencia. Asimismo, las funciones que desempeñan están intrínsecamente relacionadas con la organización operativa de la Fiscalía General de la Nación en la zona de su competencia, lo que impacta en el ejercicio de las labores de todos los funcionarios a su cargo. Por lo que sus actuaciones revisten de especial importancia para el correcto funcionamiento del ente responsable de la acción penal.

En consecuencia, se unifica³⁴ el criterio de esta Corporación respecto de la **competencia para investigar y sancionar a los Directores Seccionales de Fiscalías exclusiva de esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues el nivel del cargo es, al menos, igual al de un Magistrado de Tribunal, pues por su jerarquía y la naturaleza de sus funciones son la máxima autoridad territorial de la Fiscalía General de la Nación.** Lo anterior, sin que el hecho de que el salario o el rango no sea similar al de un Magistrado de Tribunal implique una alteración de la regla de competencia, en tanto que **el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 no impone unas condiciones**

³⁴ Reproducida en el literal "q" del artículo 2° del Acuerdo 003 de 2021 "por el cual se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial" -Modificado por el artículo 1° del Acuerdo 031 del 5 de marzo de 2025-. "(...) ATÍCULO 2. DE LAS FUNCIONES DE LA SALA EN PLENO. Corresponde a la Sala en Pleno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, desarrollar las siguientes funciones: (...) q. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria. (...)".

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

excluyentes para determinar la competencia, lo que implica que no se deben cumplir todos los requisitos allí expuestos, es decir rango, nivel y salario; sino que con que se satisfaga una de ellos es suficiente para determinar la competencia para conocer de los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los Directores Seccionales de la Fiscalía.

Circunstancias que no analizó la primera instancia en esta asunto, pues ni siquiera se determinó con certeza si el salario devengado por las investigadas era igual o superior al de un Magistrado de Tribunal, pues por un lado la Oficina de Talento Humano informó que los ingresos de las encartadas ascendían a la suma de \$24.846.624³⁵; y, por otro lado, el certificado KARDEX de una de las vinculadas reflejó que su remuneración, en promedio, fue de aproximadamente \$37.000.000³⁶, suma que se asemeja a lo devengado por un Magistrado de Tribunal para la época; ni tuvo en cuenta su rango o funciones.

Por las anteriores razones, esta Corporación observa la existencia de una causal de nulidad, pues la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira inició, desarrolló y terminó un proceso disciplinario en contra de las doctoras **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO** y **SILVIA HELENA HOYOS GONZALEZ**, quienes se desempeñaron en calidad de **DIRECTORAS SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA GUAJIRA**; sin determinar la competencia para ello y sin dar argumentos plausibles en su providencia sobre las razones para tal determinación, pues a pesar de que en un primer momento el

³⁵ Archivo No. 15. Carpeta de Primera Instancia. Expediente digital.

³⁶ Archivo No. 14. Carpeta de Primera Instancia. Expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

expediente fue devuelto por parte de la Secretaria Judicial de esta Corporación, es el operador disciplinario el que, a partir del análisis de sus competencias, quien esta llamado a preservar el principio de juez natural.

Irregularidad que vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a que las decisiones sean tomadas por funcionario competente dispuesto en el precepto 12 de la Ley 1952 de 2019, que disponen:

*“(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.*

*“(...) ARTÍCULO 12. Debido proceso. **El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario** diferente, independiente, imparcial y autónomo **que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso,** en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

Asimismo, respecto de la garantía de juez natural que se deriva del derecho al debido proceso la Corte Constitucional³⁷ señaló que:

“(...) El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

³⁷ Sentencia T-916 del 1° de diciembre de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Otro aspecto a considerar es que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política (...)."

En atención a las anteriores consideraciones, esta Corporación estima procedente decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de julio de 2023 -en el que se ordenó iniciar la indagación previa-, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, sin perjuicio de conservar la validez de las pruebas recaudadas, tal y como se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 25 de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, sin perjuicio de conservar la validez de las pruebas recaudadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 440012502000202300162 01
Referencia: EMPLEADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretaria Judicial (E)

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional

De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Fernando Ortiz Correa
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2bdbae1a4b11b48afcb84b616eb5d3c3529e4a85ac239758fd413bb02d47d7**

Documento generado en 20/08/2026 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>